



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 12 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

RADICADO: 15001333300220160008000

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No 151.608 del C.S.J., como apoderado de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>53</u>	
de hoy <u>13 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la constatación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2017

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Guillermina Pinzón Velosa.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320150005600

ASUNTO: Decide solicitud.

Mediante escrito visible a folio 164, la apoderada de la parte accionante solicitó requerir a las entidades bancarias que no han allegado al Juzgado respuesta de los oficios de 22 de junio de la presente anualidad.

En este sentido, observa el Despacho que mediante providencia de 8 de junio del año en curso, se dispuso entre otros asuntos, decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que llegare a poseer la entidad demandada, en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, bajo los Nit 8-999990017 y 830053105-3. Asimismo, se informó a las entidades bancarias que en caso de que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no posea dineros en sus bancos, o que los existentes sean de naturaleza inembargables, el Gerente o el titular de la entidad bancaria debía manifestarlo al Juzgado, aportando la documental pertinente (fls. 123-126). Para el efecto, la Secretaría del Despacho elaboró los correspondientes oficios.

En cumplimiento de lo anterior, el Banco de Occidente informó que la entidad demandada no tiene cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término a nivel nacional (fl. 139).

El Banco Colpatria indicó que el Ministerio de Educación tiene una cuenta en la entidad con saldo en cero o en sobregiro y que en caso de recibirse una suma de dinero, las mismas cubrirían el embargo decretado (fl. 151).

Por su parte, el Banco BBVA aportó escrito, obrante a folio 152, solicitando información respecto de la entidad demandada, en la medida que según su dicho, en el oficio de fecha 15 de junio del año en curso, se señalan los NIT del Patrimonio Autónomo de la Fiduciaria la Previsora y del Ministerio de Educación Nacional más no del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que dado que se trata de tres entidades jurídicas *“diferentes y manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente”*.

Asimismo, refirió que los dineros reposan en las cuentas, pero sin embargo refirió que gozan del beneficio de inembargabilidad, en virtud de la Comunicación de 21 de mayo de 2014, suscrita por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Oficio No. 2006 EEG1723 proferido por la FIDUPREVISORA, los cuales anexa con el escrito (fls. 153-161).

El Banco Agrario de Colombia refirió que devuelve el oficio remitido por el Juzgado, toda vez que falta información relacionada con *"FALTA NÚMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Bancos Popular, Bancolombia, de Bogotá, Caja Social y AV Villas, no han dado contestación a los oficios pertinentes, esto es, los Nos. J3 443, 444, 446, 448, 449 y 450 de 15 de junio de 2017, respectivamente, el Despacho los requiere para que a la mayor brevedad procedan de conformidad. Para el efecto, la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios correspondientes.

Ahora bien, en relación con la entidad financiera DAVIVIENDA, no se encontró que se haya enviado la comunicación pertinente, ordenada en auto de 8 de junio del año en curso, por lo que por Secretaría procédase a emitir el respectivo oficio, para que sea tramitado por la parte actora.

Asimismo, envíese nueva comunicación al Banco Agrario de Colombia aclarando la información por él requerida el 27 de junio de 2017 (fl. 162).

De otra parte, se reconoce personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, Guillermina Pinzón Velosa, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Ángela Patricia Rodríguez Villareal, aportado, obrante a folio 83.

Ahora bien, a folio 166 la abogada ROBLES LÓPEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido para representar a la parte actora, en la medida que se terminó el contrato laboral con la asociación referida. Para el efecto aportó comunicación dirigida a la Jefe de Recursos Humanos de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. manifestándole su decisión de dar por terminado el contrato, a partir del 30 de noviembre de 2017, por justa causa imputable a la empresa, toda vez que ésta ha omitido cumplir las obligaciones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones (fl. 167).

El inciso 4 del artículo 76 del C. G. P., indica que el memorial de renuncia de poder presentada en el Juzgado, por el apoderado, debe estar acompañada de la comunicación de renuncia del mandato, enviada al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado no acepta la citada renuncia al mandato otorgado a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, teniendo en cuenta que no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 citado, pues si bien aportó escrito de comunicación de terminación de contrato laboral, ésta no fue dirigida su poderdante, es decir a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal, tal como se observa en el mandato visible a folio 83, pues la presentó ante la Jefe de Recursos Humanos de la asociación. Aunado a lo anterior, en dicha comunicación no manifestó su deseo de renunciar al poder conferido, pues únicamente indicó que renuncia al contrato laboral existente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>53</u></p> <p>de hoy <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Oscar García Campos y otros

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 1500133300320150010800

ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 285-292), contra el fallo de primera instancia del 9 de noviembre de 2017 (fls 271-282).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>53</u>	
de hoy <u>13 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
<i>[Firma manuscrita]</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ana Julia Neira Salas y otros
DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
RADICADO: 15001333300320160006400
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1.

Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No 151.608 del C.S.J., como apoderado de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 53 de hoy 13 DIC. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

1 "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."
(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **12 DIC. 2017**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Fabiola Godoy Jara.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 15001 33 33 003 **2016 00077 00**
Tema: Reconocimiento de pensión de jubilación.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Fabiola Godoy Jara, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora FABIOLA GODOY JARA

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 004806 del 31 de julio de 2015, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2013.

Que se declare que la señora FABIOLA GODOY JARA tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del día que cumplió el estatus, en cuantía del 75% del salario con la totalidad de los factores salariales, devengados durante el año anterior a su adquisición.

Que se declare que el Departamento de Boyacá debe efectuar los aportes de seguridad social en pensiones de la demandante, en los periodos laborados mediante orden de prestación de servicios.

Condenar a la Nación-Ministerio de Educación, a pagar a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la demandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Condenar al Departamento de Boyacá, a pagar la respectiva cuota pensional a favor de la demandante, de conformidad con la pensión que le sea reconocida.

Condenar a la demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del CPACA y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

Que se ordene a la demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA y condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así:

La demandante cumplió 55 años de edad el 28 de febrero de 2007, y prestó sus servicios como Docente al servicio del Departamento de Pasto entre los años 1981 y 1991, y desde 1995 en el Departamento de Boyacá a la fecha.

Que en el Departamento de Pasto prestó sus servicios como docente en propiedad y en comisión, y en el Departamento de Boyacá en propiedad, y a través de contratos de Prestación de Servicios, en virtud de los cuales prestó las mismas funciones que un docente de planta.

Que en total, la demandante ha laborado durante 24 años 11 meses y 19 días, al servicio de la docencia, adquiriendo el estatus de pensionado el 12 de noviembre de 2007, por cumplir 20 años de servicio.

Que los factores salariales devengados por la accionante en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2006 y el 12 de noviembre 2007, fueron: Asignación Básica: 2006: \$849.590; 2007: 887.822; Prima de alimentación: 2006: \$33.982, 2007: \$35.512; Prima de vacaciones: 2007: \$461.667; Prima de Navidad: 2006: \$368.155; 2007: \$961.806

Que mediante Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2014 la secretaria de educación del Departamento de Boyacá negó la solicitud de pensión vitalicia de jubilación a la demandante, decisión notificada el 27 de marzo de 2015

Que mediante escrito radicado el 3 de abril de 2015, se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2014, bajo el radicado No. 2015PENS004885.

Que mediante Resolución No. 004806 de 31 de julio de 2015, el secretario de educación de Boyacá confirmó la Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2014.

Como **normas violadas** señaló los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, y 1 de la Ley 33 de 1985.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que el Estado desconoció las funciones para las cuales fue creado, al tiempo que vulneró los derechos constitucionales y legales citados de la accionante, al negarle el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Refirió que la entidad dejó de lado los derechos constitucionales con el acto demandado al hacer erradas interpretaciones y negar el reconocimiento a la pensión de la demandante, quien cumple con los requisitos para acceder a la misma, pero aun así la entidad no la reconoció.

Arguyó igualmente como causales de nulidad las siguientes:

Falsa motivación del acto acusado: Indicó que la demandante ostenta la calidad de docente, cuya vinculación se rigió por el Decreto 2277 de 1979, y estuvo vinculada al magisterio del Departamento de Boyacá en los periodos 28/08/1995 a 31/12/1995, 08/04/1996 a 07/07/1996, de 15/07/1996 a 30/11/1996, 29/01/1997 a 30/11/1997, 02/02/1998 a 15/06/1998, 13/07/1998 a 30/11/1998, 27/01/1999 a 11/06/1999, 12/07/1999 a 26/11/1999, 31/01/2000 a 01/12/2000, 08/08/2001 a 05/12/2001, 01/02/2002 a 30/11/2002 ; y 05/02/2003 a 30/11/2003 mediante contratos de prestación de servicios, los cuales pese a lo manifestado por la demandada en el acto acusado, son válidos y deben ser computados para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En sus alegatos sostuvo que prestó sus servicios en forma subordinada, personal y recibió como contraprestación una remuneración, de acuerdo a su escalafón docente, cumpliendo los tres elementos de la relación laboral, por lo que en virtud de la protección de derechos constitucionales como el de igualdad el acto acusado resulta anulable.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 77-84), contestó la demanda por intermedio de apoderado, no obstante, observa el Despacho que sus argumentos de defensa no corresponden al tema objeto de debate, pues están encaminados a la reliquidación de una pensión, y no al reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la que considera innecesario esbozar los mismos.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 17 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 106-110).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 9 de agosto del año en curso, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., incorporando las pruebas decretadas; igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandada (fls. 118-127), reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

Problema jurídico.

Se trata de determinar *i)* Qué régimen normativo le aplica a la demandante, para poder analizar si le asiste o no el derecho reclamado, esto es, si le aplica lo establecido en el inciso 2 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003; o, si es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005; *ii)* Si el tiempo laborado por la demandante como docente bajo vinculación por contrato de prestación de servicios debe ser incluido para efectos pensionales; y *iii)* Resueltas las dos situaciones previamente establecidas, se deberá determinar si la demandante cumple con los requisitos que el régimen pensional aplicable a su caso le imponga, con el fin de resolver si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Decisión de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio, y la de prescripción será estudiada una vez se establezca si procede o no el reconocimiento de la pensión bajo estudio.

MARCO JURÍDICO y JURISPRUDENCIAL.

REGIMEN APLICABLE

Conforme a lo previsto en el literal b) del art. 17 de la Ley 6ª de 1945 se estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de todos los empleados del Estado - vinculados por la Nación, como por las entidades territoriales - que cumplieran 50 años de edad y 20 de servicios continuos o discontinuos.

En cuanto al monto pensional del 75% éste fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, modificando en su parte pertinente la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 varió la edad de jubilación de los varones estableciéndola en 55 años y se precisó que este solamente podía ser aplicado a los empleados del orden nacional, dejando a salvo la aplicación de la Ley 6ª de 1945 para los empleados del nivel territorial.

Luego, por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se equiparó en 55 años la edad de hombres y mujeres para efectos de su jubilación, y se unificó la pensión mensual vitalicia de jubilación en una suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio¹.

¹ Artículo 1º de la Ley 33 de 1985. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso o escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en materia de pensiones el numeral primero del artículo 15 señaló², respecto de los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990 que, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Con la Ley 100 de 1993 se estableció un nuevo sistema de seguridad social integral, que entre otros aspectos incluyó el sistema general de pensiones, de esa normatividad se excluyó a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³. Sin embargo, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que **el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados a la fecha en que entró en vigencia la ley sería el establecido en las disposiciones vigentes, es decir, para el caso de las pensiones las leyes 33 y 62 de 1985** y, para los docentes vinculados con posterioridad a su vigencia sería el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez la cual estableció en 57 años para hombres y mujeres.

Finalmente, el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2005, dispuso que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandante ingresó al servicio docente el 8 de abril de 1981⁴, se hace evidente que el régimen que le es aplicable para el reconocimiento y liquidación de su pensión, **es el establecido en las leyes 33 y 62 de**

hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. **Decreto 3135/68 ART - 27**

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres- o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

²Art. 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...”.

³ Artículo 279. EXCEPCIONES

...

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

...

⁴ Fls 24 y 31 anexo

1985, teniendo en cuenta que su vinculación fue anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

DEL TIEMPO LABORADO COMO DOCENTE A TRAVES DE LA FIGURA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado estableció que, para efectos pensionales, las horas de servicio docente deben tenerse en cuenta, sin importar el tipo de vinculación. Así lo señala:

"...Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:

'(...) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (...)'

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000⁵ indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003⁶ se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:

'(...) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3º del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (...)'

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053-00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos.

gracia...”⁷ Negrilla y subraya fuera de texto original

En ese orden de ideas, resulta evidente que, siempre y cuando las funciones de la actividad sean propias de la docencia, no importa el tipo de vinculación, demodo que el tiempo de servicios es computable en tratándose de derechos pensionales, y como tal deben ser estudiados para determinar su reconocimiento.

Lo anterior, obedeciendo igualmente lo establecido en reciente sentencia de unificación sobre los derechos pensionales en los contratos de prestación de servicios que ocultan una verdadera relación laboral. Allí se señaló:

“...i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política⁸, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁹.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo...”¹¹

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON (E). Bogotá, D.C., 22 de enero de 2015. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14). Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

⁸ La dicho la Corte Constitucional que “La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley” (sentencia C-836 de 2001).

⁹ El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

¹⁰ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELIO PERDOMO CUÉLLER Bogotá, D. C., 25) de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CIE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub exámine, se encuentra probado:

Que la señora FABIOLA GODOY JARA nació el 28 de febrero de 1952, cumpliendo 55 años de edad el 28 de febrero de 2007 (fl. 27)

Que la señora Fabiola Godoy Fue nombrada el 8 de abril de 1981 como profesora de tiempo completo del colegio “Nuestra señora de las Mercedes” del municipio de El Tablón, por el Gobernador del Departamento de Nariño, a través de Decreto No. 518 de esa fecha (fl. 28)

Que la Gobernación de Nariño certificó que la demandante laboró en dicho departamento desde el 8 de abril de 1981 hasta el 17 de septiembre de 1991, para un total de 10 años, 5 meses y 10 días (fl. 31), es decir, 3760 días

Que la Gobernación de Boyacá certificó que la demandante laboró para la entidad como docente en los siguientes periodos y formas de vinculación:

- 28 de agosto de 1995 a 31 de diciembre de 1995: Prestación de Servicios (122 días)
- 8 de abril de 1996 a 7 de julio de 1996: Prestación de Servicios (90 días)
- 15 de julio de 1996 a 14 de octubre de 1996: Prestación de Servicios (90 días)
- 15 de octubre de 1996 a 20 de noviembre de 1996: Prestación de Servicios (35 días)
- 29 de enero de 1997 a 30 de junio de 1997: Nombramiento (150 días)
- 1 de julio de 1997 a 30 de noviembre de 1997: Prestación de Servicios (120 días)
- 2 de febrero de 1998 a 15 de junio de 1998: Prestación de Servicios (133 días)
- 13 de julio de 1998 a 30 de noviembre de 1998: Prestación de Servicios (137 días)
- 27 de enero de 1999 a 11 de junio de 1999: Prestación de Servicios (134 días)
- 12 de julio de 1999 a 26 de noviembre de 1999: Nombramiento (134 días)
- 31 de enero de 2000 a 9 de julio de 2000: Nombramiento (159 días)
- 10 de julio de 2000 a 1 de diciembre de 2000: Prestación de Servicios (141 días)
- 8 de agosto de 2001 a 5 de diciembre de 2001: Prestación de Servicios (117 días)
- 1 de febrero de 2002 a 30 de noviembre de 2002: Prestación de Servicios (270 días)
- 5 de febrero de 2003 a 30 de noviembre de 2003: Prestación de Servicios (265 días)
- 4 de marzo de 2004 a 9 de enero de 2006: Nombramiento (665 días)
- 22 de febrero de 2006 a 7 de abril de 2006: Nombramiento (45 días)
- 6 de junio de 2006 a 16 de junio de 2006: Nombramiento (10 días)
- 10 de julio de 2006 a 31 de diciembre de 2006: Nombramiento (140 días)
- 1 de enero de 2007 a 15 de noviembre de 2012(Fecha de expedición del certificado): Nombramiento (2115 días)
- Para un total de 5072 días (fls. 32 a 54)

Que la demandante entre el mes de marzo de 2006 y marzo de 2007 devengó los siguientes factores salariales: Asignación básica, Prima de alimentación, y Prima de navidad (fls. 55 y 56)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación No.150013333003 2016 00077 00.

Demandante: Fabiola Godoy Jara

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Que como respuesta a la petición de reconocimiento de pensión No. 2013-PENS-04885 de 3 de abril de 2013, por medio de Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2014, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de pensión por jubilación de la señora Fabiola Godoy Jara (fls. 57 y 58)

Que a través de Resolución No. 004806 de 31 de julio de 2015, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, confirmó la decisión tomada en la Resolución No. 008113 de 5 de diciembre de 2014 (fls. 59 y 60)

Establecido lo anterior, y tal como se analizó en párrafos anteriores, se encuentra que en el caso bajo estudio el régimen que le es aplicable para el reconocimiento y liquidación de su pensión, **es el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985**, teniendo en cuenta que su vinculación fue anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Así mismo, que de conformidad con la variada jurisprudencia existente, en tratándose de servicio docente, todo el tiempo de servicios, sin importar el tipo de vinculación, cuenta para efectos pensionales, por lo que se contarán los periodos de tiempo docente prestado a través de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que sobre el particular señaló:

"...Sea lo primero advertir que la sentencia de unificación de 22 de enero de 2015 Exp. Interno 07715-2014 emitida por el Consejo de Estado, MP. DR. Alfonso Vargas Rincón, impone un criterio vinculante para el presente caso, puesto que expresamente señala que deberán tenerse en cuenta para fines pensionales el tiempo prestado al servicio público de la educación, aún sea por horas cátedras o vinculación externa, lo cual lleva a señalar que si ello es así, mucho más viable resulta aplicar para dicho efecto los tiempos de servicio completo prestado a la educación por medio de OPS.

Refuerza la tesis anterior, el pronunciamiento de esta Corporación traído en cita, según el cual aunque hubieren prescrito las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral que se deriva de la prestación de servicios OPS a la docencia, ello no es óbice para que dicho tiempo tenga efectos para el reconocimiento de la pensión, pues ha de contabilizarse para dicho fin en tanto la pensión es imprescriptible..."¹²

En ese orden de ideas, se encuentra que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del día **3 de abril de 2008**, fecha en la cual cumplió los veinte (20) años de servicio (7200 días), además de contar con 55 años de edad, pues los cumplió el 28 de febrero de 2007.

Establecido lo anterior, es menester señalar que la obligación de reconocer la pensión de vejez de la señora Fabiola Godoy Jara recae en la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez tiene la facultad de realizar recobro de los aportes que debieron ser realizados por el respectivo empleador (Departamento de Boyacá). En relación con los tiempos que se computaron para efectos pensionales, y que se dieron en virtud de los contratos de prestación de

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Tunja, 31 de marzo de 2016. M.P. Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No.: 15001233300020150032200 Demandante: ANA YOLANDA DUARTE PAEZ. Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

servicios suscritos entre la demandante y aquel. Igualmente, se señala que, al tratarse de aportes parafiscales, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³, son susceptibles de prescripción, término que deberá ser contabilizado desde la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta que antes de la misma no existía la obligación para la demandante o para el empleador de realizar los respectivos aportes.

Definido como se encuentra que la demandante tiene derecho a acceder a la pensión de vejez, procederá el Despacho a señalar los factores que deberán tenerse en cuenta para su liquidación por parte de la entidad demandada:

Así pues como quiera que en el caso bajo estudio el régimen que le es aplicable para el reconocimiento y liquidación de su pensión, es el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, es evidente que la cuantía en el régimen pensional aplicable a la señora Fabiola Godoy Jara corresponde al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año anterior a la adquisición del estatus pensional**.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma:

*“(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, no incluyó el **subsidio de alimentación y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones¹⁴, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en el artículo transcrito y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión de la señora Fabiola Godoy Jara y en consecuencia de la demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que

¹³ Ibídem

¹⁴ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos. 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

se les dé, incluyendo asignación básica, subsidio de alimentación y prima de vejez, a los cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Es menester señalar que, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁵, se ordenará el pago de los aportes para pensión respecto del porcentaje que le correspondía en los tiempos que fueron laborados en virtud de contrato de prestación de servicios por parte de la demandante en el porcentaje que por ley le correspondía para cada uno de los periodos laborados, para el periodo comprendido entre el **3 de abril de 2003 y el 30 de noviembre de 2003**, termino comprendido dentro de los cinco años anteriores a la adquisición del estatus pensional, pues todo lo que se ocasionara con fecha anterior se encuentra prescrito. Suma que será actualizada y descontada del valor total que resulte a favor de la accionante.

En este punto es necesario manifestarse respecto de los pronunciamientos de la Corte Constitucional:

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

*“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**”.*

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

*“(…) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de***

¹⁵ Ver sentencias: 1 marzo de 2016 Exp.: 201500322 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz 13 de septiembre de 2016 Exp. 2014-00083-01 M.P. Feliz Alberto Rodríguez, 26 de octubre de 2017 Exp.: 2015-00019-01 M.P. Feliz Alberto Rodríguez

los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.

(...)"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular, de ahí que, esta tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a el demandante.

En este punto es preciso mencionar que la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2016-01334-01, ordenó proferir una nueva decisión en reemplazo de la sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016¹⁶, atendiendo las reglas jurisprudenciales de la sentencia C- 258 de 2013, las cuales consideró se hicieron obligatorias para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015.

No obstante, la Sección Segunda de la misma Corporación, pese a que dio cumplimiento a dicho fallo de tutela, en sentencia de 9 de febrero de 2017, en su parte motiva expresó que profirió dicha sentencia únicamente para obedecer el fallo de tutela, pero llegó a las siguientes conclusiones:

"5.1. El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse. Igualmente, debe interpretarse la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo.

5.2. No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no pueden limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho, pues se repite, en Colombia, no hay pensiones graciosas, salvo, la especialísima del personal docente.

5.3. La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componente de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia

¹⁶ Emitida por la Sección Segunda dentro del expediente No. 25000234200020130154101, accionante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.

5.4. En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrado el principio de favorabilidad y conexo a éste, el principio de inescindibilidad, en la medida que la norma que se adopte debe aplicarse en integridad y se prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales. Al escindir la norma se compromete el derecho a la igualdad en materia laboral, el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles que contiene el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral y su efectividad.

5.5. La regla de interpretación ínsita en la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15 y T-615-16, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, y cobijadas tanto leyes generales como especiales anteriores a la ley 100 de 1993, no contiene todos los elementos necesarios para resolver cada uno de los casos particulares del régimen de transición que ocupan la atención de esta Corporación como órgano de cierre y que constituyen el precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativo.

5.6 Aplicarse de tajo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regimenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado. También compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.”

En ese orden de ideas, es pertinente seguir acogiendo la tesis bajo la cual, el ingreso base de liquidación las pensiones que deben reconocerse bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, factores que no solo corresponden a los taxativamente enunciados por la legislación, sino que son todas aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios.

Adicionalmente, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos¹⁷, y el hecho de que no se le hayan realizado descuentos por la totalidad de dichos factores, no es óbice para negar la inclusión de todos ellos en el ingreso base para liquidación, pues prima la realidad correspondiente a que fueron devengados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho seguirá acogiendo el precedente sentado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2015.

La sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional

En cuanto a la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-427 de 11 de agosto de 2016, es necesario realizar un pronunciamiento en el sentido de que los argumentos expuestos en ésta, relacionados con la *“interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*, hacen referencia a la Sentencia C-258 de 2013, la cual fue analizada en esta providencia, razón por la cual el Despacho no modifica su decisión y mantiene la tesis expuesta, máxime teniendo en cuenta lo concluido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la sentencia de 7 de febrero, ya mencionada.

Es de agregar que en dicha sentencia de unificación, se fijó el criterio correspondiente a que el abuso del derecho se configura cuando en el último año de servicios los factores salariales sufren un aumento desproporcionado e intempestivo que permite evidenciar claramente que no corresponde a lo devengado en años anteriores, que conlleva a que la pensión sea concedida de manera irrazonable en consideración a lo realmente devengado por el pensionado en su vida laboral.

En criterio del Despacho, en el caso sub examine no se observa que los factores acreditados hayan tenido un incremento en el último año de servicios que se considere exorbitante en relación a lo devengado en la vida laboral de la accionante, por lo que no se genera una afectación a las finanzas del sistema pensional, toda vez que se le reconoce a el demandante lo que razonablemente por derecho le corresponde, aunado a que ni siquiera se acerca al monto máximo permitido para las pensiones en Colombia, esto es, a 25 smlmv.

Finalmente, debe señalarse que respecto de las pretensiones que recaen sobre el Departamento de Boyacá, las mismas serán denegadas como quiera que el ente territorial no es parte en el proceso de la referencia.

Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Ahora bien, como se señaló previamente, la demandante cumplió los requisitos para adquirir el estatus pensional el día 3 de abril de 2008, y presentó la solicitud el día 3 de abril de 2013, por lo que se concluye que operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales causadas antes del 3 de abril de 2010. Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperaron de manera parcial las pretensiones de la demanda, pues prosperó la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 008113 de 5 de diciembre de 2014 y 004806 de 31 de julio de 2015, emitidas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora FABIOLA GODOY JARA, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 3 de abril de 2007 y el 2 de abril de 2008, a partir del 3 de abril de 2010, por operar el fenómeno prescriptivo.

TERCERO: Ordenar el pago de los aportes para pensión respecto del porcentaje que le correspondía en los tiempos que fueron laborados en virtud de contrato de prestación de servicios por parte de la demandante en el porcentaje que por ley le correspondía para cada uno de los periodos laborados, para el periodo comprendido entre el **3 de abril de 2003 y el 30 de noviembre de 2003**, término que corresponde a los cinco años anteriores a la adquisición del estatus pensional, pues todo lo que se ocasionó con fecha anterior se encuentra prescrito. Suma que será actualizada y descontada del valor total que resulte a favor de la accionante.

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

SÉPTIMO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>53</u></p> <p>de hoy <u>173 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, 12 DIC. 2017

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 15001333300320160007800.
Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia, Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez, Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta, Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta, José Anselmo Rodríguez Murcia, José Alirio Rodríguez Murcia, Jorge Armando Rodríguez Murcia.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por José Antonio Rodríguez Murcia, Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez, Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta, Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta, José Anselmo Rodríguez Murcia, José Alirio Rodríguez Murcia, Jorge Armando Rodríguez Murcia, contra la Nación – Rama Judicial.

LA DEMANDA (fls. 22 a 37)

La parte actora solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial por todos los daños y perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante, por la privación injusta de la libertad de José Antonio Rodríguez Murcia, y en consecuencia, se condene a pagar los perjuicios materiales causados a José Antonio Rodríguez Murcia por lucro cesante que dejó de percibir durante 304 días en que estuvo privado de la libertad, sobre un ingreso mensual de \$1.200.000 pesos que devengaba al momento de la captura, es decir la suma de \$12.160.000 pesos, y la suma de \$10.500.000 pesos que dejó de percibir durante el tiempo que jurisprudencialmente se demora una persona para conseguir trabajo calculado en 35 semanas por el Observatorio laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del SENA.

Asimismo, que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales causados al grupo familiar demandante en cuantía equivalente a 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv, para cada uno de ellos así: el perjudicado directo José Antonio Rodríguez Murcia, su compañera permanente Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez, sus hijos Yeisson Ferney y Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta, y sus hermanos José Anselmo, José Alirio y Jorge Armando Rodríguez Murcia, para un total de 385 smlmv.

Finalmente, solicitó que las sumas reconocidas sean indexadas hasta cuando se verifique su pago y que se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos fácticos.

Expresó la parte actora que el 5 de junio de 2015 el señor José Antonio Rodríguez Murcia, junto con cinco personas más se trasladaron de Zipaquirá – Cundinamarca, a la ciudad de Garagoa en el Departamento de Boyacá para vender unas boletas de la rifa de un vehículo Chevrolet Spark GT, a cambio de un porcentaje, lugar donde fue capturado por el presunto delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, razón por la que el 6 de junio de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo de Garagoa con Funciones de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, con boleta de encarcelación No 007, por no contar con el permiso necesario para adelantar esa actividad.

Relató que el 8 de junio de 2012 el señor José Antonio Rodríguez Murcia fue conducido por un funcionario del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Chiquinquirá a su residencia ubicada en la Calle 7 No. 9ª-45 Br. Boyacá de Chiquinquirá, para dar cumplimiento a la medida impuesta.

Indicó que el 3 de septiembre de 2012, la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa radicó escrito de acusación contra el señor José Antonio Rodríguez Murcia por el delito referido y tipificado en el artículo 312 del Código Penal, ante el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, Despacho que en Juicio Oral de 8 de abril de 2013 lo dejó en libertad, medida que se cumplió el 9 de abril con la Boleta de Libertad No. 005, y el 19 de Noviembre de 2013 mediante Sentencia lo absolvió, decisión que quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2014.

Que como resultado, el señor José Antonio Rodríguez Murcia, estuvo privado injustamente de la libertad desde el 5 de junio de 2012 hasta el 9 de abril de 2013, esto es, por espacio de 304 días, razón por la cual la parte actora para precaver un litigio convocó a la Fiscalía General de la Nación a audiencia de conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la que se celebró el 25 de mayo de 2015, sin llegar a acuerdo alguno, contrario a lo que sucedió con la convocada Nación-Rama Judicial que en audiencia realizada el 22 de junio de 2015 ante la misma Procuraduría se llegó a un acuerdo por la suma de \$88.598.125 pesos que correspondían al 55% del valor de las pretensiones.

Lo anterior llevó a que la parte actora iniciara demanda de reparación directa en forma separada contra la Fiscalía General de la Nación por el 45% restante, lo que explica el hecho de que no se hubiere incluido a esa entidad en la presente demanda.

Señaló que el acuerdo conciliatorio realizado con la Nación - Rama judicial fue remitido a los Juzgado Administrativos de Tunja para su aprobación, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Tunja, despacho que lo improbo en providencia de 17 de junio de 2016.

Fundamentos jurídicos.

Consideró el apoderado de la parte actora, que como fundamento de derecho de las pretensiones están los artículos 1, 2, 6, 28, 29, 42, 85, y 90 de la Constitución Política de 1991, el 65, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, y el 140, 142, 157, 161 numeral 1, 162 y siguientes, 192, y 309 de la Ley 1437 de 2011, lo cual argumentó de la siguiente manera:

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial.

Citó el contenido del artículo 90 Constitucional, y de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996 para concluir que el Estado debe responder por los perjuicios que le llegue a generar a sus administrados por el ejercicio de la función de administrar justicia, y mucho más cuando restringe el derecho fundamental a la libertad sin justa causa, sobre el que se prevé la responsabilidad por privación injusta de la libertad, que de acuerdo con la jurisprudencia es un título de responsabilidad objetiva.

En este caso, considera que la privación de la libertad del señor José Antonio Rodríguez Murcia es injusta, en tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa – Boyacá se apresuró a ordenar la detención sin tener acervo probatorio suficiente para sostener la medida, lo que a la postre llevó a que fuera dejado en libertad y absuelto de responsabilidad penal, circunstancia que plantea releva al Juez Administrativo de determinar la existencia de alguna falla en el servicio porque se imputa objetivamente la responsabilidad al Estado.

Apoyó sus argumentos trayendo a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en los que se hace un recuento de la evolución que esa Corporación ha dado al tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, para concluir que en la actualidad existe una tesis amplia, según la cual opera cuando la persona privada de la libertad es exonerada porque los aspectos fácticos por los cuales fue investigado no constituyeron hecho delictuoso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 231 a 239).

La Nación - Rama Judicial contestó por intermedio de apoderado, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configura responsabilidad de esa entidad.

Sobre los hechos 1 a 9 señaló que el Juez con funciones de control de garantías debe velar porque en el proceso se garanticen los derechos fundamentales del imputado, por tanto, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada por la Fiscalía, verificó que con aquella se procurara el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y los requisitos del artículo 308 del Código Penal, luego las decisiones del Juzgado tuvieron respaldo en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información que exhibió el ente acusador.

Asimismo, indicó que el proceso penal en el que resultó involucrado el demandante llegó a la etapa del juicio oral; no obstante, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en el material probatorio legalmente recaudado y aportado en esa etapa, pues no tuvo contundencia para establecer con certeza la responsabilidad del imputado e impartir una sentencia condenatoria, por lo que fue absuelto.

Planteó como argumentos de la defensa, que sobre la responsabilidad patrimonial del Estado en casos similares, el H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de exonerar al Estado de responsabilidad cuando se profirió medida de aseguramiento en el curso de un proceso penal por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, argumento que reforzó trayendo a colación apartes de la Providencia proferida por ese Órgano el 17 de octubre de 2013 en el proceso con radicado interno número 23.354, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Sostuvo que en el caso bajo estudio el señor José Antonio Rodríguez Murcia fue absuelto en sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, por atipicidad de la conducta, lo que significa que tal decisión se adoptó por la deficiencia probatoria en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, por lo que concluyó que no le asiste responsabilidad a la entidad que representa, y en caso que eventualmente se considere una condena, esta debe imponerse a las entidades directamente involucradas en los hechos de la presente acción.

Finalmente propuso las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, teniendo en cuenta que la labor investigativa, probatoria y acusatoria competía en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, y además porque el nexo causal o instrumental de la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al juez de conocimiento, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien le imputo la comisión del delito de Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, ente investigador que si bien hace parte de la Rama Judicial, goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer en juicio en forma independiente

"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.", por cuanto la privación de la libertad del demandante fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías una vez verificó que se cumplía con los fines constitucionales del artículo 250 y los requisitos señalados en los artículos 297, 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, por lo que tal actuación constituía un imperativo legal.

"INIMPUTACIÓN DEL TÍTULO JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD", la cual sustentó en que la absolución del demandante se produjo por solicitud de la Defensa, derivada de deficiencias probatorias en razón que la investigación no se realizó en debida forma por la Fiscalía General de la Nación.

La *"INNOMINADA"*, para que se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2016 (fl. 37), y se admitió mediante Auto de 11 de agosto de 2016 (fls. 204 a 205), decisión que fue notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 209 a 210), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 24 de enero de 2017 (fl. 211), término dentro del cual fue contestada por parte de la Nación - Rama Judicial (fls. 213 a 227).

Mediante Auto de 9 de marzo de 2017 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 246), la que se llevó a cabo el 27 de abril de 2017 decretando pruebas, por lo que se fijó fecha para la Audiencia de pruebas para el 28 de junio de 2017 (fls. 248 a 252), fecha en la que se incorporaron las pruebas decretadas por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls. 265 a 266).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- De la parte actora (fls. 268 a 274).

Medio de control: Reparación Directa.
 Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
 Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

Reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la demanda, y agregó que en el expediente se encuentra probado que el señor José Antonio Rodríguez Murcia fue injustamente privado de la libertad, puesto que los hechos que se le imputaron no los cometió; igualmente, se demostró que con tal privación se le causaron perjuicios materiales y morales pues dejó de percibir el ingreso que normalmente recibía, además de sumirlo en el dolor junto con su esposa, hijos y hermanos.

Trajo a colación citas jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre responsabilidad patrimonial del Estado en el caso de la privación injusta de la libertad, aspecto que reforzó con apoyo de apartes del Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos ratificado con la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1972, para concluir que en el caso del demandante, así el obrar de la Administración de Justicia hubiera sido ajustado a derecho, él no tenía la obligación de soportar el daño irrogado con la privación de su libertad.

Finalmente, se refirió a los perjuicios morales y materiales, señalando que quedó demostrado que el señor Rodríguez Murcia ejercía una actividad productiva al momento de su captura, y en consecuencia que el lucro cesante debe liquidarse teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad más el que se demoró en conseguir un nuevo trabajo, por lo que reiteró su solicitud para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión y la Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal correspondiente, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado.

2.- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si la Nación – Rama Judicial es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor José Antonio Rodríguez Murcia por cuenta del proceso penal que se adelantó en su contra y concluyó con la absolución por atipicidad de la conducta, de ser así, si debe repararlos en qué cuantía y proporción.

3.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado de la Rama Judicial propuso las excepciones que denominó: *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.”*, e *“INIMPUTACIÓN DEL TÍTULO JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD”*; sin embargo, advierte el Despacho que no corresponden a verdaderas excepciones sino que son argumentos de defensa de la entidad demandada, las cuales serán analizadas al estudiar el caso concreto, en la medida que fuere necesario; asimismo, frente a la *“INNOMINADA”*, se aclara que ésta no es una excepción sino una facultad oficiosa del juzgador, sobre la cual el Despacho no observa que de oficio deba declarar alguna excepción de fondo.

4.- Hechos probados.

En primer lugar, sobre el valor probatorio de los documentos aportados al proceso, se tiene que el artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

“De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio.”¹

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos. Además, las copias del proceso penal, que obran en medio magnético, fueron remitidas por el Despacho judicial que actualmente lo tiene a su cargo.

Resuelto lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA fue capturado por la Policía Nacional el 5 de junio de 2012 a las 18:30 horas en el municipio de Garagoa – Boyacá (fl. 45), al encontrarlo incurso, junto con otros, en la presunta comisión del delito de “Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.”, conducta por la que fueron procesados, y que en el caso del demandante concluyó en absolución por atipicidad según decisión adoptada en la Sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa (fls. 90 a 136), la cual quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2014 según constancia visible a folio 138.

De acuerdo con lo expuesto en la Sentencia referida, el ahora demandante José Antonio Rodríguez Murcia fue privado de la libertad el 5 de junio de 2012 y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria (fl. 92), lo cual concuerda con el contenido del Acta de derechos del capturado de la misma fecha (fl. 45) y el Acta de la Audiencia de control de garantías adelantada el 6 de junio de 2012 ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Garagoa, en la cual se legalizó la captura, se formuló la imputación del delito, y se decretó la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria (CD fl. 264, doc. visible a fls. 57 a 60 del CD), librándose la correspondiente Boleta de detención (CD fl. 264, doc. visible a fl. 47 del CD), para lo cual el Sr. Rodríguez Murcia suscribió en la misma fecha la Diligencia de Compromiso, y fijó como residencia para cumplir la medida la Calle 7 No. 9A-45 Br. “Boyacá bajo” de la ciudad de Chiquinquirá (CD fl. 264, doc. visible a fl. 52 del CD).

La medida en mención se materializó para el señor Rodríguez Murcia el 8 de junio de 2012 según consta en el Acta de fijación en el Domicilio a Interno, en la Calle 7 No. 9-45 Barrio Boyacá bajo de Chiquinquirá, quedando como responsable del interno la Sra. Nelcy Janeth Mendieta de quien dijo era su esposa (fls. 53 a 54).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia proferida el 17 de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Medio de control: Reparación Directa.
 Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
 Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

Asimismo, está acreditado que el Juzgado Primero Penal Municipal de Garagoa libró Boleta de Libertad en favor del señor José Antonio Rodríguez Murcia el 9 de abril de 2013, en cumplimiento de la orden de libertad inmediata impartida por el Juez Penal del Circuito de Garagoa en la Audiencia de enunciación del sentido del fallo absolutorio (fl. 55); en definitiva, permaneció privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2012 y el 9 de abril de 2013, según lo expuesto en el certificado de libertad obrante a folio 89 .

También se encuentra acreditado que el señor José Anselmo Rodríguez Murcia y la señora Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez fueron compañeros Permanentes desde el 5 de junio de 1989 hasta el 15 de septiembre de 2013, según la declaración rendida por ellos ante el Notario 1º de Chiquinquirá (fl. 44), producto de lo cual tuvieron dos hijos a quienes llamaron Yeisson Ferney y Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta (fls. 39 a 40); asimismo, con los registros civiles aportados se probó que los señores José Anselmo, José Alirio y Jorge Armando Rodríguez Murcia son hermanos del señor José Antonio Rodríguez Murcia (fls. 41 a 43).

De otra parte, se demostró que los demandantes convocaron a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Tunja, en la cual se llegó a un acuerdo respecto de la Nación – Rama Judicial por la suma de \$88.598.125 pesos, según el cual la parte actora continuaría con la demanda frente a la Fiscalía General de la Nación, el cual fue improbadado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja por carecer de especificidad de los montos pretendidos y conciliados por cada convocante, y de algunos elementos probatorios que permitieran establecer su legalidad (fls. 144 a 155), lo cual condujo a la presentación de la presente demanda, y llevó a que coexistieran dos procesos de reparación directa por los mismos hechos uno de ellos contra la Fiscalía General de la Nación por el 45% de las pretensiones expuestas en la conciliación extrajudicial (fls. 156 a 169).

Finalmente, se acreditó que el señor José Antonio Rodríguez Murcia fue atendido en la Clínica Mediláser de Tunja el 23 de noviembre de 2013, donde se anotó que el paciente tuvo antecedente de enfermedad coronaria con lesión de tres vasos que data del 3 de octubre de 2013 (fl. 170).

5.- Responsabilidad del Estado por acción u omisión de agentes judiciales.

5.1.- Asuntos preliminares.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

A su turno, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 tiene previsto que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad; y el artículo 66 *ibídem*, establece que el error judicial *“Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*; el artículo 67 *ibídem*, señala como presupuestos del error judicial, que se hayan interpuesto los recursos de ley, *“(…) excepto en los*

casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial (...)”, y que la providencia contentiva del error esté en firme.

Por su parte, el artículo 68 *ibídem* señala que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*, y finalmente, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 del mismo estatuto, previó que corresponde al daño antijurídico producido como consecuencia de la función jurisdiccional, pero en casos diferentes al error judicial y la privación injusta de la libertad.

En este caso, la parte actora considera que la privación de la libertad del señor José Antonio Rodríguez Murcia es injusta, en tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa – Boyacá se apresuró a ordenar la detención sin tener acervo probatorio suficiente para sostener la medida, lo que a la postre llevó a que fuera dejado en libertad y absuelto de responsabilidad penal, circunstancia que sustrae al Juez Administrativo de determinar la existencia de alguna falla en el servicio, puesto que la responsabilidad en este caso se imputa objetivamente al Estado, argumento que apoyó en apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado de fecha 6 de mayo de 2010 en el radicado 20050079400. C.P. Dr. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, sobre responsabilidad del Estado cuando la persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no es constitutivo de delito (fl. 30 y ss).

5.2.- El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Es decir que este responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)*”.

Además de lo dicho, el inciso segundo del art. 42 de la Constitución Política tiene previsto que *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*, y el inciso segundo del art. 2 señala que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En punto de la privación injusta de la libertad, la evolución jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha transitado desde la responsabilidad subjetiva hacia la objetiva con fundamento en la prevalencia del derecho fundamental a la libertad. En Sentencia de fecha 29 de enero de 2014², se planteó tal línea en los siguientes términos:

“La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal³. En efecto, la jurisprudencia se ha

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el 29 de enero de 2014 en el proceso de reparación directa radicado con el número 250002326000199510714-01 (33806), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

³ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: *“Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado*

Medio de control: Reparación Directa.
 Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
 Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁴.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonada de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁵. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁶.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁷, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁸, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁹.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹⁰, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹¹.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e, incluso, cuando se

no lo cometió, o la conducta no constituya hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁷ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹²–.

Estas últimas tesis han tenido sustento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. (...)

*Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no da cabida a entender que los ciudadanos estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, estén obligados a aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C.(sic), o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima– el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que le hubiere impedido el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad¹³.
(...)*

Ahora bien, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad, en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o porque se le favoreció con la aplicación del in dubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe ser reparado por el Estado.” (Texto subrayado por el Juzgado)

Posición que mantiene vigente el H. Consejo de Estado al reiterarla en Sentencia reciente donde señaló:

“25.- Además de los tres eventos previstos en el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 17 de octubre de 2013, consideró que también debía aplicarse un régimen de responsabilidad objetivo en los eventos en los que el sindicado es absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, es decir, cuando las pruebas dentro del proceso penal no

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adielia Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

¹³ En similares términos puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508 y del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de control: Reparación Directa.
 Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
 Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

generan en el juzgador una certeza más allá de toda duda razonable respecto de la configuración de la conducta típica, antijurídica y culpable. Al respecto se ha dicho: (...)»¹⁴ (Texto subrayado por el Juzgado)

6.- Caso concreto.

A la luz de las normas y la jurisprudencia señaladas, se analizará el cargo propuesto por la parte actora, consistente básicamente en que la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Antonio Rodríguez Murcia fue injusta, causó unos daños, y que por esa razón deben ser reparados.

Como se indicó con anterioridad, fue el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa con función de Control de Garantías, el que en audiencia realizada el 6 de junio de 2012 impuso a José Antonio Rodríguez Murcia la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria (CD fl. 264, fls. 57 a 60 del CD), es decir, la medida fue impuesta por un agente del Estado, concretamente de la Rama Judicial, en ejercicio de facultad jurisdiccional, y por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, decisión que si bien fue atenuada por el carácter domiciliario, tenía la capacidad de afectar las condiciones de vida del procesado, quien contrario a lo alegado en la demanda, en el sentido que fue una carga que no tenía el deber jurídico de soportar porque el Juez no tenía la contundencia probatoria para imponerla, en su momento la aceptó pues contra ella no interpuso recurso alguno, como se indicó en el acta respectiva (CD fl. 264, fls. 57 a 60 del CD), con lo cual elimina toda posibilidad de alegar en este medio de control la concurrencia de un error jurisdiccional, pues no ejerció recursos contra la providencia a la que atribuiría la existencia del error.

No obstante, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en los casos de la privación injusta de la libertad en procesos penales, surge objetivamente para el Estado la obligación de reparar el daño antijurídico acreditado, que haya ocasionado con tal actuación, cuando posteriormente la medida de privación de la libertad es levantada porque el procesado es absuelto debido a que el hecho endilgado no existió o no lo cometió, la conducta por la que se le procesó no es configurativa de un delito o es atípica, o existe duda razonable que impide levantar la presunción de inocencia en virtud del principio in dubio pro reo consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004; por tanto, como en el presente asunto el Juez Penal del Circuito de Garagoa en Sentencia de primera instancia absolvió al señor José Antonio Rodríguez Murcia "(...) al encontrar que su conducta fue atípica, tal como quedó motivado en esta sentencia." (fl. 134), por tanto, es evidente que en este caso es procedente la reparación de los daños causados a los demandantes en aplicación del título de responsabilidad objetivo por privación injusta de la libertad.

Prueba y valoración del daño.

En punto a los daños la parte actora señaló en las pretensiones los que consideró son los que se ocasionaron con el hecho de la privación injusta de la libertad del señor José Antonio Rodríguez Murcia, por tanto, para abordar este aspecto, se

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de reparación directa radicado con el número 44001-23-31-000-2008-00136-01(44622), con ponencia del Consejero DANILO ROJAS BETANCOURTH.

seguirá la relación expuesta en la demanda a efecto de corroborarlos con las pruebas y determinar si se encuentran debidamente soportados.

Daños materiales:

En las pretensiones se estimó como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$12.160.000,00 de pesos, que el señor José Antonio Rodríguez Murcia dejó de percibir desde el 5 de junio de 2012, cuando fue injustamente privado de la libertad, hasta el 9 de abril de 2013, fecha en que quedó en libertad, es decir 304 días, calculados sobre un salario mensual de \$1.200.000,00 pesos que dijo devengar a razón de \$40.000 pesos diarios, suma que considera debe ser indexada hasta el momento en que se verifique su pago.

Adicionalmente, la suma de \$10.500.000 pesos dejados de percibir por el señor José Antonio Rodríguez Murcia, durante el período que según la jurisprudencia corresponde al tiempo que una persona tarda en conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, fijado según las estadísticas en 35 semanas, monto que también se obtiene sobre un salario mensual de \$1.200.000,00 pesos.

A pesar que no se aportó prueba alguna que diera cuenta que el accionante, para el momento de la privación de la libertad, devengaba mensualmente la suma pretendida, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que si se encuentra acreditado que la persona se encuentra en edad productiva, se presume que al menos devenga el salario mínimo mensual legal vigente, al cual debe adicionarse en el 25% por prestaciones sociales. Así lo indicó en sentencia de unificación cuyo aparte relevante se cita:

"(...) está acreditado que para el momento de los hechos el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expusieron con exactitud el tipo de labor que realizaba.

No obstante, en las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁵, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales."¹⁶

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado ha definido en su jurisprudencia que para la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con ocasión de la privación injusta de la libertad, se debe incluir el tiempo que la persona requiere para conseguir un empleo luego de obtener la libertad. Así lo planteó:

"De igual modo, se presume que la incorporación laboral de una persona que ha estado privada de la libertad no se da de inmediato a su salida, circunstancia ésta que ha llevado al Consejo de Estado, con apoyo en datos

¹⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso de reparación directa radicado con el número 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón (E).

Medio de control: Reparación Directa.
 Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
 Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial.

de econometría laboral, a considerar por vía de presunción un margen razonable de tiempo, que se agrega al reconocimiento de lucro cesante. Al respecto, se ha dicho: "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"¹⁷

Bajo ese tapiz jurisprudencial de presunciones, se procederá a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante y, por ausencia de prueba, a desechar el pedimento del daño emergente:

Se tiene entonces que a los 12.13 meses que duró la privación, se le suman los 8.75 meses del tiempo que se presume le tomaría situarse laboralmente, para un total de 20.88 meses."¹⁸

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor José Antonio Rodríguez Murcia para el momento en que fue privado de la libertad tenía 45 años de edad según se deduce de la fecha de nacimiento reportada en el registro civil (fl. 38), por ende estaba en edad productiva; adicionalmente, estuvo privado de la libertad durante diez (10) meses y cuatro (4) días, a los que hay que agregar los 8 meses y 22,5 días que se presumen requirió para ubicarse laboralmente, luego el lucro cesante se debe calcular para un periodo de 18 meses y 26,5 días, con un ingreso mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Como quiera que para la fecha en que se profiere esta sentencia el salario mínimo mensual legal vigente es el definido para el año 2017, y allí se encuentra incorporada la variación del IPC, se tomará aquel para liquidar los perjuicios materiales, salario que asciende a \$737.717 pesos mensuales, por tanto, el monto de los 18 meses y 26,5 días asciende a la suma de \$13.930.556,02 pesos, los cuales deben ser incrementados en el 25% por prestaciones sociales, lo que da un total de \$17.413.195 pesos por concepto de lucro cesante para José Antonio Rodríguez Murcia.

No obstante, aclara el Despacho que con el ánimo de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, dicho valor reconocido como daños materiales por lucro cesante deberá ser actualizado con el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Perjuicios morales:

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, "Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en el proceso de reparación directa radicado con el número 25000-23-26-000-2006-01514-01(42416), con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO.

*persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas*¹⁹.

En esa misma decisión, también señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que

“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P. o de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”.
(Texto subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste permite presumir el perjuicio sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

En el caso que se estudia, es innegable que los parientes cercanos del señor José Antonio Rodríguez Murcia sufrieron daños de tipo moral por la zozobra que causa el hecho de la privación de la libertad de un familiar querido y afectado con la medida de privación de la libertad; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, tal hecho se presume con la acreditación del parentesco, respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente, y de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil.

En este caso obran los registros civiles indicativos del parentesco de todos y cada uno de los demandantes (fls. 38 a 43), y de ellos se establece que en efecto los señores José Anselmo, José Alirio y Jorge Armando Rodríguez Murcia son hermanos del señor José Antonio Rodríguez Murcia (fls. 41 a 43); asimismo, que José Antonio Rodríguez Murcia y la señora Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez fueron compañeros Permanentes desde el 5 de junio de 1989 hasta el 15 de septiembre de 2013, según la declaración rendida por ellos ante el Notario 1º de Chiquinquirá (fl. 44), producto de lo cual tuvieron dos hijos a quienes llamaron Yeisson Ferney y Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta (fls. 39 a 40); por tanto, la afectación moral por el hecho de la privación de la libertad de José Antonio Rodríguez Murcia se presume

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de junio de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial.

de él mismo como víctima, de sus hermanos por estar en el segundo grado de consanguinidad, de sus hijos por estar en el primer grado de consanguinidad y de su compañera permanente.

Tasación de los perjuicios morales

En cuanto a la definición del monto de los perjuicios materiales, el H. consejo de Estado en su jurisprudencia sentó las bases para su tasación bajo los parámetros que definió en las siguientes providencias cuyos apartes relevantes se citan:

“Así mismo, esta Subsección ha señalado que cuando una persona es privada de su libertad, pero es recluida en su domicilio, el quantum indemnizatorio deberá ser reducido en un 30%^{20, 21}”.

En punto al quantum de los perjuicios morales por privación injusta de la libertad, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

“37.- Con relación a los perjuicios morales la Jurisprudencia reciente de la Corporación fijó un criterios para la indemnización de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, a saber:

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 8	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

²⁰En sentencia del 1 de agosto de 2016 (expediente 39.747), el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, indicó:

“En cuanto al monto a pagar por el tiempo restante, la Sala acoge lo dispuesto por esta Subsección en la citada sentencia del 9 de marzo de 2016 y la complementa en el sentido de que a su juicio el monto a indemnizar a una persona que fue víctima de una privación injusta de la libertad pero que estuvo recluida en su domicilio debe ser disminuido en un 30%, comoquiera que, si bien la detención domiciliaria limita derechos fundamentales es mayor la afectación cuando se recluye a una persona en un establecimiento carcelario, pues en este último caso se vulneran derechos tales como la intimidad, el trabajo, la educación, entre otros, a lo cual se suman las situaciones de angustia o intranquilidad que puede atravesar al convivir con otros reclusos, nada de lo cual ocurre con la detención domiciliaria ni con la privación jurídica de la libertad, pues no es lo mismo, sin duda, permanecer en la casa que en un centro de reclusión”(se destaca).

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 76001-23-31-000-2004-04793-01(46363) M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito²²,²³

De acuerdo con las reglas planteadas, en el presente asunto, la privación efectiva de la libertad del señor José Antonio Rodríguez Murcia fue de 10 meses y 4 días, luego encaja en el rango superior a 9 e inferior a 12 meses, que le confiere a la víctima directa, a su compañera permanente, y a sus hijos el equivalente a 80 smmlv para cada uno de ellos; asimismo, establece para los hermanos el equivalente a 40 smmlv.

Sin embargo, como dicho monto debe reducirse en un 30%, en razón a que la privación de la libertad fue en el domicilio y no en establecimiento de reclusión, dichos montos ascienden a 56 smmlv para los primeros y 28 smmlv para los últimos.

De otra parte, no se acreditó la existencia de daño a la salud, ni se formuló pretensión indemnizatoria alguna en ese sentido, con ocasión de la enfermedad coronaria que padece el señor José Antonio Rodríguez Murcia, pues tampoco se demostró que la causa de su afección estuviere ligada a la privación domiciliaria de la libertad, máxime si en la Hoja de remisión de pacientes del Hospital Regional de Chiquinquirá se indicó: "(...) fumador 15 unidades al día, ingesta de alcohol frecuente (...)" (fl. 171)

Finalmente, como quiera que los montos calculados corresponden a la totalidad de los daños acreditados, y la parte actora tramita otra demanda por los mismos hechos pero contra la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido que hay corresponsabilidad de esa entidad con la Nación – Rama Judicial en la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes, el Despacho limita la condena a imponer a la Nación – Rama Judicial en este proceso a la mitad de los perjuicios, por lo que en resumen la reparación del daño asciende a los siguientes montos:

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para el demandante José Antonio Rodríguez Murcia, la suma de \$8.706.597,51 pesos equivalentes a la mitad de lo liquidado por ese concepto.

Por perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes, las sumas equivalentes a la mitad de los montos establecidos anteriormente así:

Para José Antonio Rodríguez Murcia (Víctima)	28 smmlv.
Para Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez (Compañera)	28 smmlv.
Para Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta (Hijo)	28 smmlv.
Para Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta (Hija)	28 smmlv.
Para José Anselmo Rodríguez Murcia (Hermano)	14 smmlv.
Para José Alirio Rodríguez Murcia (Hermano)	14 smmlv.

²² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 44001-23-31-000-2008-00136-01(44622). M.P. Dr. DANIL ROJAS BETANCOURTH.

Para Jorge Armando Rodríguez Murcia (Hermano) 14 smmlv.

7.- Costas procesales y agencias en derecho.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas, toda vez que la prosperidad de las pretensiones es parcial.

Finalmente, se dispondrá que la presente Sentencia se cumpla en los términos definidos en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** es responsable parcialmente de los perjuicios causados a JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA, con ocasión de la injusta privación de la libertad en cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, impuesta en el curso del proceso que en materia penal se adelantó en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a cancelar en favor de los demandantes, las sumas de dinero cuantificadas así:

A JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.706.597,51), equivalentes a la mitad de lo liquidado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, monto que será ajustado con el monto del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, en caso que fuere necesario, conforme a lo definido en la parte motiva.

Adicionalmente, pagará a los demandantes por concepto de perjuicios morales las sumas equivalentes a la mitad de los montos establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia así:

A José Antonio Rodríguez Murcia	28 smmlv.
A Nelcy Yaneth Mendieta Sánchez	28 smmlv.
A Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta	28 smmlv.
A Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta	28 smmlv.
A José Anselmo Rodríguez Murcia	14 smmlv.
A José Alirio Rodríguez Murcia	14 smmlv.
A Jorge Armando Rodríguez Murcia	14 smmlv.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva.

Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaría del Despacho, remitirá oportunamente las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.

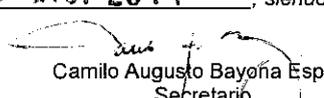
QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Hoja de firma.
Medio de control: Reparación Directa.
Número de Radicación: 150013333003201600078-00.
Demandantes: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial.

<p>JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>13 DIC. 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Lisseth Nayibe Puentes Quintero y José Alejandro Cruz Puentes.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00110-00.

ASUNTO: Admite demanda.

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

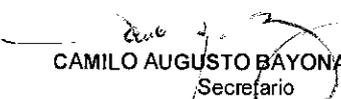
acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>	
de hoy, <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Ventaquemada.

DEMANDADOS: Efraín Moreno Buitrago, Carlos Alberto Otálora Avendaño, Héctor Saúl González Velosa y Carlos Julio Avendaño Hernández.

RADICADO: 150013333003-2017-00151-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

- El inciso 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que cuando el Estado pretenda recuperar el dinero pagado, entre otros asuntos, por una condena, es indispensable que previamente haya realizado el pago.

En este sentido, una vez verificada la demanda, observa el Despacho que la suma de dinero que tuvo que pagar el Municipio de Ventaquemada con ocasión de la orden judicial de fecha 26 de marzo de 2010, ascendió a \$13.443.832, mientras que en las pretensiones de la demanda, así como en la cuantía, se solicitó el pago de 6.540.649, es decir una suma inferior a la pagada, razón por la que deben ser modificadas tanto las pretensiones como la cuantía.

- El asunto para el cual fue conferido el poder obrante a folio 1, no se encuentra claramente determinado e identificado, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, relacionado con el otorgamiento de los poderes especiales como el del caso concreto, habida cuenta que el Alcalde del municipio de Ventaquemada se limitó a señalar que confiere poder al abogado John Fredy Romero Bejarano, para que *“asuma la representación de los intereses del Municipio de Ventaquemada, dentro del asunto de la referencia”*, sin determinar las facultades del apoderado para instaurar el Medio de Control de Repetición, ni identificar lo que se pretende con la demanda.
- En el acápite de notificaciones, se omitió indicar la dirección completa de los demandados Efraín Moreno Buitrago y de Carlos Julio Avendaño, pues únicamente refirió como dirección de notificaciones, las veredas de Montoya y de Puente de Boyacá, respectivamente (fl. 7).

- No fue aportada la respectiva acta suscrita por el comité de conciliación donde recomienda instaurar el presente medio de control.
- No se allegó el número requerido de copias de la demanda y sus anexos para efectuar las correspondientes notificaciones, pues son cuatro demandados y tan solo aportó dos traslados.
- No se señaló concepto de violación, el cuál en tratándose del medio de control de repetición, hace referencia al concepto de dolo o culpa grave en que incurrieron los demandados y que ocasionó la respectiva condena.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA contra los señores EFRAÍN MORENO BUITRAGO, CARLOS ALBERTO OTÁLORA AVENDAÑO, HÉCTOR SAÚL GONZÁLEZ VELOSA Y CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>83</u> de hoy <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: FRANCISCO DE PAULA ACOSTA ROMERO.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003201700187-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

El señor FRANCISCO DE PAULA ACOSTA ROMERO, en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el 24 de junio de 2009, confirmada y adicionada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de marzo de 2011:

\$14.712.808,00 pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de junio de 2012, fecha del pago, liquidados sobre la suma pagada por valor de \$50.782.714 pesos.

\$907.697,00 pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2011, día siguiente al primer pago parcial de la condena, hasta el 25 de junio de 2013, fecha del segundo pago parcial, liquidados sobre la suma cancelada en la segunda oportunidad por la suma de \$3.856.160,34 pesos.

\$3.520.979,00 pesos por concepto de indexación de la suma adeudada por intereses moratorios del primer pago, calculada desde el 24 de junio de 2012 fecha del primer pago parcial, hasta el 6 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

\$3.520.979,00 pesos por concepto de indexación de la suma adeudada por intereses moratorios del primer pago, calculada desde el 24 de junio de 2012 fecha del primer pago parcial, hasta el 6 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Auto de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en el expediente 2015-0254.

\$193.492,00 pesos por concepto de indexación de la suma adeudada por intereses moratorios del segundo pago, calculada desde el 25 de junio de 2013, fecha del primer segundo pago parcial, hasta el 6 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Auto de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en el expediente 2015-0254.

Por las sumas que resulten de actualizar a valor presente los montos adeudados por concepto de intereses moratorios adeudados, desde el 7 de octubre de 2017,

fecha de presentación de la demanda ejecutiva, hasta el día en que la entidad realice el pago de tales intereses moratorios.

Además, solicitó que se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Hechos.

Señaló que el señor Francisco de Paula Acosta Romero demandó a Cajanal EICE en Liquidación, para obtener la reliquidación de su pensión y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 24 de junio de 2009 accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en providencia de 3 de marzo de 2011, las que quedaron ejecutoriadas el 6 de mayo de 2011.

Que para el cumplimiento de la Sentencia, el ahora ejecutante por intermedio de apoderado radicó solicitud ante la UGPP el 12 de julio de 2012, entidad que a través de la Resolución UGM 037594 de 12 de marzo de 2012 ordenó pagar la suma de \$50.782.714 pesos, valor que no incluyó los intereses moratorios, pues en el numeral sexto señaló que esa obligación estaría a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal en liquidación.

Agregó que con posterioridad, la UGPP expidió la Resolución RDP 008745 de 4 de septiembre de 2012 para modificar la Resolución UGM 037594 elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.295.715, efectiva a partir del 1º de abril de 2000, por lo que como consecuencia ordenó el pago de \$3.856.160,34 pesos por las diferencias en las mesadas pensionales y la indexación, dejando nuevamente de reconocer los intereses moratorios.

Por lo anterior, el señor Francisco de Paula Acosta Romero solicitó el 1º de abril de 2013, ante el liquidador de CAJANAL, que le pagaran los intereses moratorios, pero esa entidad dio respuesta el 24 de abril de 2013 manifestando que le daría el trato de una solicitud extemporánea que debía ser resuelta en la etapa procesal correspondiente, pero a la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva no ha sido resuelta.

Finalmente, aseguró que la UGPP como entidad responsable hoy en día del cumplimiento de las obligaciones de la antigua CAJANAL, se encuentra en mora de cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado.

El título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Francisco de Paula Acosta Romero contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado con el número 15000-23-31-000-2002-03308-00, la cual fue adicionada mediante providencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2011, emitida por el H. Consejo de Estado, cuya ejecutoria es del 06 de mayo de 2011 (fls. 8 a 24), por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al actor con inclusión de todos lo devengado en el último año de servicios, y pagar las diferencias entre las sumas reajustadas y las ya canceladas, de lo cual descontaría los aportes no efectuados sobre factores que no fueron objeto de base para liquidarlos.

Sentencias, en las que también se dispuso que se le diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, atendiendo el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP, que prevé en el artículo 422, la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
 (Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y a pesar que la decisión de primera instancia fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, su cuantía no alcanza a superar el monto de los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes definido en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, por lo que su conocimiento corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos, siendo asignada por reparto a este Juzgado.

En tal providencia, se ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas con los ajustes de ley, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, que ahora es responsabilidad de la UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2011 (fl. 8) y la presente demanda fue radicada el 30 de octubre de 2017 (fl. 7 vuelto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años, los cuales, de acuerdo con el cambio de posición del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, adoptado a partir del Auto de 24 de mayo de 2016¹, se deben contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria si el fallo fue proferido en vigencia del CCA, y en el caso bajo estudio, la ejecutoria fue del 06 de mayo de 2011, luego los 18 meses siguientes vencieron el 06 de noviembre de 2012, por lo que es desde el 7 de noviembre de 2012 que se cuentan los cinco años de caducidad.

No obstante, como en este caso se trata de la ejecución de una obligación a cargo de la extinta CAJANAL, operó la suspensión del término de caducidad durante el término que duró su liquidación, esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en ese sentido, con la precisión que solo opera para las reclamaciones que se hubieren realizado antes del 8 de noviembre de 2011², como sucedió en este caso donde la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2011 y su reclamación ante CAJANAL fue realizada el 12 de julio de 2011 (fls. 25 a 26), la cual aseguró la parte ejecutante que fue tratada como extemporánea en el proceso liquidatorio (fl. 6 vuelto), por tanto, el término de caducidad comenzó a correr el 12 de julio de 2013, de tal suerte que la oportunidad para demandar ejecutivamente caducaría el 12 de julio de 2018, por lo que se concluye que como la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el 30 de octubre de 2017, se impetró dentro del término oportuno.

Finalmente, las Sentencias de primera y segunda instancia fueron aportadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, (fls. 8 a 24); asimismo, con la

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1. Providencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida en el expediente ejecutivo radicado con el número 1500133330032015-00115-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García. Allí se citó la providencia de 24 de mayo de 2016 proferida sobre la materia por la Sala de decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Providencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida en el expediente ejecutivo radicado con el número 1500133330152016-00033-01, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante CAJANAL para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 12 de julio de 2012 (fl. 25), y así se corrobora en el considerando 4 de la parte motiva de la Resolución UGM 037594 de 12 de marzo de 2012 (fl. 28), luego no habían transcurrido los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de que trata el artículo 177 del CCA, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios es viable desde la ejecutoria de la Sentencia base de ejecución, esto es, el 06 de mayo de 2011 (fl. 8), hasta el pago de la obligación, lo que sucedió el 26 de junio de 2012 (fl. 42).

Con los documentos allegados junto a la demanda, se permite el Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librándose mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la demanda se solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$14.712.808,00** pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 24 de junio de 2012, fecha de pago, calculados sobre el valor de \$50.782.714 pesos que la UGPP pagó al demandante; adicionalmente, pidió que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$907.697,00** pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2013, fecha en que la entidad ejecutada realizó otro pago por valor de \$3.856.160,34 pesos y sobre los cuales se calculó los intereses, montos que fueron justificados en la demanda con la liquidación que la parte ejecutante realizó de cada componente.

Aclara el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y atendiendo lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, los intereses son moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo, siempre y cuando la parte actora hubiere realizado la reclamación de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, como sucedió en el presente asunto.

En ese sentido, en el presente asunto es evidente que la reclamación para el pago de la sentencia fue realizada antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, por tanto la causación de los intereses moratorios es desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título de ejecución hasta el pago, conforme a lo que ya quedó expuesto, luego como el pago del capital indexado se realizó en dos oportunidades le asiste la razón a la parte ejecutante en reclamar los intereses moratorios durante los periodos liquidados en la demanda.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.520.979,00** pesos por concepto de corrección monetaria adeudada por sobre los intereses de \$14.712.808,00 pesos desde el 24 de junio de 2012, fecha del pago parcial, hasta el 6 de octubre de 2017 fecha de presentación de la demanda; asimismo, por la suma de **\$193.492,00** pesos por el mismo concepto, pero sobre los intereses de \$907.697,00 ajustados desde el 24 de junio de 2012, fecha del segundo pago, hasta la presentación de la demanda; y finalmente por la corrección monetaria de esas sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, estos valores con fundamento en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en

providencia de fecha 11 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado con el número 2015-0254, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Al respecto, se tiene que en efecto el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá señaló en esa providencia³ que las ejecuciones que se adelanten en esta jurisdicción los pagos que realicen las entidades se imputan primeramente a capital y luego a intereses; asimismo, que sobre los intereses insolutos procede el pago de la indexación o corrección monetaria hasta su pago, por tanto le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y realizadas las operaciones matemáticas necesarias para la liquidación de la condena insoluta por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo que se determinó en las Sentencias base de ejecución y lo ya reconocido por la UGPP en las Resoluciones UGM 037594 de 12 de marzo de 2012 y RDP 008745 de 4 de septiembre de 2012, observa el Despacho que los montos pretendidos por concepto de intereses moratorios se encuentran contenidos en el título base de ejecución al momento de su liquidación, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dichos valores; asimismo, a fin de evitar confusiones en los términos de causación, se libraré mandamiento de pago por la corrección monetaria o indexación causada y que se llegare a causar respecto de los montos de intereses moratorios pretendidos, desde la fecha de su liquidación hasta cuando se surta el pago de esas obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a favor del señor FRANCISCO DE PAULA ACOSTA ROMERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$14.712.808,00), por concepto de los intereses moratorios insolutos derivados de las Sentencias base de ejecución, causados durante el período comprendido entre el siete (7) de mayo de dos mil once (2011), día siguiente a la ejecutoria, y el veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012), fecha del primer pago parcial.

A.- Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$907.697,00), por concepto de los intereses moratorios insolutos derivados de las Sentencias base de ejecución, causados durante el período comprendido entre el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), día siguiente al primer pago parcial, y el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), fecha del segundo pago.

C.- Por las sumas correspondientes a la indexación o corrección monetaria calculada conforme al IPC sobre las sumas indicadas en los literales A y B, desde la fecha en que se surtió el pago de capital correspondiente, esto es el 25 de junio de 2012 y el 25 de junio de 2013 respectivamente, hasta cuando se paguen dichas obligaciones.

³ Sentencia de 11 de mayo de 2017, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado: 15238-3339-751-2015-2015-00254-01. Medio de Control: Ejecutivo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciera sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folios 3 a 4.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 53
de hoy 13 DIC. 2017 siendo las 8:00 A.M.

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

Proceso 2017-0187	
Fecha de Ejecutoria	86/05/2011
Fecha de presentación solicitud de pago	12/07/2011
A partir de	01/04/2000
Fecha de pago	26/06/2012
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177
Pensión Reajustada según Sentencia	
Pensión reconocida	1.295.715,00
Pensión reconocida	1.896.695,87

Periodo	Desde	Hasta	Pensión mensual	Pensión Reajustada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
01/04/2000	30/04/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	19.259,24	107,24806	1.052.855,40	
01/05/2000	31/05/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	19.568,86	187,24806	1.036.191,75	
01/06/2000	30/06/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13	199.019,13	398.038,26	19.901,91	378.136,35	19.872,09	107,24806	2.040.771,23	
01/07/2000	31/07/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	28.116,85	107,24806	1.007.970,67	
01/08/2000	31/08/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	20.370,14	187,24806	995.437,18	
01/09/2000	30/09/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	20.599,74	107,24806	984.342,27	
01/10/2000	31/10/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	20.819,55	187,24806	973.931,00	
01/11/2000	30/11/2000		1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13		199.019,13	9.950,96	189.068,17	21.088,57	107,24806	961.525,36	
01/12/2000	31/12/2000	8,75	1.295.715,00	1.096.695,87	199.019,13	199.019,13	398.038,26	47.764,59	350.273,67	61.989,03	187,24806	606.813,22	
01/01/2001	31/01/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	62.640,44	107,24806	326.092,95	
01/02/2001	28/02/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	63.826,16	107,24806	320.035,01	
01/03/2001	31/03/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	64.771,57	107,24806	315.363,76	
01/04/2001	30/04/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	65.514,84	107,24806	311.785,94	
01/05/2001	31/05/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	65.789,95	107,24806	310.496,88	
01/06/2001	30/06/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30	216.433,30	432.866,61	51.943,95	380.922,61	65.815,47	107,24806	620.723,54	
01/07/2001	31/07/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	65.887,26	107,24806	310.823,60	
01/08/2001	31/08/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	66.058,99	107,24806	309.217,70	
01/09/2001	30/09/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	66.304,08	107,24806	308.074,64	
01/10/2001	31/10/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	66.426,91	107,24806	307.504,98	
01/11/2001	30/11/2001		1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30		216.433,30	25.972,00	190.461,31	66.504,56	187,24806	307.145,99	
01/12/2001	31/12/2001	7,65	1.409.090,06	1.192.656,76	216.433,30	216.433,30	432.866,61	51.943,95	380.922,61	66.728,83	107,24806	612.228,38	
01/01/2002	31/01/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	67.260,02	107,24806	326.928,85	
01/02/2002	28/02/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	68.105,2	187,24806	322.871,69	
01/03/2002	31/03/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	68.587,61	107,24806	320.600,78	
01/04/2002	30/04/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	69.215,18	187,24806	317.693,91	
01/05/2002	31/05/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	69.629,61	107,24806	315.803,02	
01/06/2002	30/06/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45	232.990,45	465.980,90	56.917,71	410.063,19	69.928,2	107,24806	628.908,11	
01/07/2002	31/07/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	69.944	187,24806	314.383,52	
01/08/2002	31/08/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	70.010,01	107,24806	314.087,10	
01/09/2002	30/09/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	70.262,2	107,24806	312.958,76	
01/10/2002	31/10/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	70.550,55	107,24806	311.219,67	
01/11/2002	30/11/2002		1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45		232.990,45	27.958,85	205.031,60	71.204,92	107,24806	308.816,32	
01/12/2002	31/12/2002	6,99	1.516.885,45	1.263.895,00	232.990,45	232.990,45	465.980,90	56.917,71	410.063,19	71.395,13	107,24806	615.987,14	
01/01/2003	31/01/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	72.233,41	107,24806	325.898,18	
01/02/2003	28/02/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	73.035,58	187,24806	322.120,93	
01/03/2003	31/03/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	73.800,35	107,24806	318.782,69	
01/04/2003	30/04/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	74.547,28	187,24806	315.166,06	
01/05/2003	31/05/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	75.012,96	187,24806	313.629,66	
01/06/2003	30/06/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48	249.276,48	498.552,97	59.826,36	438.726,61	74.971,95	107,24806	627.602,43	
01/07/2003	31/07/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	74.964,65	107,24806	314.250,97	
01/08/2003	31/08/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	75.095,91	107,24806	313.283,23	
01/09/2003	30/09/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	75.261,22	107,24806	312.595,11	
01/10/2003	31/10/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	75.306,58	107,24806	312.406,82	
01/11/2003	30/11/2003		1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48		249.276,48	29.913,18	219.363,31	75.588,89	107,24806	311.322,41	
01/12/2003	31/12/2003	5,49	1.622.915,75	1.373.639,26	249.276,48	249.276,48	498.552,97	59.826,36	438.726,61	76.029,13	107,24806	618.875,66	
01/01/2004	31/01/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	76.702,88	107,24806	326.625,87	
01/02/2004	28/02/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	77.622,88	107,24806	322.754,65	
01/03/2004	31/03/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	78.386,91	107,24806	319.608,79	
01/04/2004	30/04/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	78.744,45	107,24806	318.157,60	
01/05/2004	31/05/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.044,33	107,24806	316.950,57	
01/06/2004	30/06/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53	265.454,53	530.909,06	63.709,09	467.199,97	79.521,33	107,24806	630.098,75	
01/07/2004	31/07/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.496,75	107,24806	315.146,76	
01/08/2004	31/08/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.520,74	107,24806	315.051,71	
01/09/2004	30/09/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.756,3	187,24806	314.121,21	
01/10/2004	31/10/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.748,37	107,24806	314.152,44	
01/11/2004	30/11/2004		1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53		265.454,53	31.854,54	233.599,98	79.968,87	187,24806	313.282,30	
01/12/2004	31/12/2004	5,50	1.728.242,98	1.462.788,45	265.454,53	265.454,53	530.909,06	63.709,09	467.199,97	80.208,85	107,24806	624.697,76	
01/01/2005	31/01/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	80.888,22	187,24806	326.841,23	
01/02/2005	28/02/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	81.695,07	107,24806	323.533,21	
01/03/2005	31/03/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	82.326,99	187,24806	321.849,85	
01/04/2005	30/04/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	82.688,15	107,24806	319.647,59	
01/05/2005	31/05/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	83.025,4	107,24806	318.349,18	
01/06/2005	30/06/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53	280.054,53	560.109,05	67.213,05	492.895,97	83.358,31	107,24806	634.155,57	
01/07/2005	31/07/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	83.398,88	187,24806	316.923,54	
01/08/2005	31/08/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53	33.606,54	246.447,98	83.400,16	107,24806	316.918,67	
01/09/2005	30/09/2005		1.823.296,34	1.543.241,81	280.054,53		280.054,53</						

01/09/2008	30/09/2008		2.111.821,99	1.786.773,40	324.248,59		324.248,59	40.531,07	283.717,51	98.94017	187,24806	307.540,94
01/10/2008	31/10/2008		2.111.021,99	1.786.773,40	324.248,59		324.248,59	40.531,07	283.717,51	99.28265	107,24806	306.480,07
01/11/2008	30/11/2008		2.111.021,99	1.786.773,40	324.248,59		324.248,59	40.531,07	283.717,51	99.59667	107,24806	305.627,30
01/12/2008	31/12/2008	7,67	2.111.021,99	1.786.773,40	324.248,59	324.248,59	648.497,18	77.819,06	570.677,52	100	187,24806	612.040,56
01/01/2009	31/01/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	100,58933	187,24806	327.561,62
01/02/2009	28/02/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	101,43129	107,24806	324.842,60
01/03/2009	31/03/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	101,93732	107,24806	323.230,84
01/04/2009	30/04/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	102,26473	107,24806	322.195,19
01/05/2009	31/05/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	102,27913	107,24806	322.149,82
01/06/2009	30/06/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46	349.118,46	698.236,91	83.788,43	614.448,48	102,22182	187,24806	644.668,87
01/07/2009	31/07/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	102,18207	107,24806	322.456,83
01/08/2009	31/08/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	102,22713	107,24806	322.313,69
01/09/2009	30/09/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	102,11512	107,24806	322.667,24
01/10/2009	31/10/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	101,98473	187,24806	323.879,78
01/11/2009	30/11/2009		2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46		349.118,46	41.894,21	307.224,24	101,91776	107,24806	323.292,87
01/12/2009	31/12/2009	2,00	2.272.937,38	1.923.818,92	349.118,46	349.118,46	698.236,91	83.788,43	614.448,48	102,00181	107,24806	646.051,35
01/01/2010	31/01/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	102,70133	107,24806	327.241,99
01/02/2010	28/02/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	103,56215	187,24806	324.553,26
01/03/2010	31/03/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	103,81247	187,24806	323.739,41
01/04/2010	30/04/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,29044	187,24806	322.255,69
01/05/2010	31/05/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,39815	107,24806	321.923,21
01/06/2010	30/06/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82	356.100,82	712.201,65	85.464,20	626.737,45	104,51684	107,24806	643.115,27
01/07/2010	31/07/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,47279	107,24806	321.683,22
01/08/2010	31/08/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,59005	107,24806	321.332,55
01/09/2010	30/09/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,44808	107,24806	321.769,32
01/10/2010	31/10/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,35595	107,24806	322.053,39
01/11/2010	30/11/2010		2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82		356.100,82	42.732,10	313.368,73	104,55643	187,24806	321.429,73
01/12/2010	31/12/2010	3,17	2.318.396,12	1.962.295,30	356.100,82	356.100,82	712.201,65	85.464,20	626.737,45	105,23651	107,24806	638.717,26
01/01/2011	31/01/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	106,19253	107,24806	326.516,87
01/02/2011	28/02/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	106,83242	187,24806	326.516,87
01/03/2011	31/03/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	107,12039	107,24806	324.560,35
01/04/2011	30/04/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	107,24806	107,24806	323.687,84
01/05/2011	06/05/2011		478.377,86	404.900,01	73.477,84		73.477,84	8.817,34	64.660,50	107,24806	107,24806	64.660,50
							43.969.735,47	5.191.916,57	36.777.818,90			55.344.490,89
											Indización	16.566.671,99

Periodo		Ajuste pensio- nal variación IPC	Pensión Reconocida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moraterie EA	Tasa interés aplicable diaria	Días de mora	Fecha iniciá mora	Fecha final mora		
Desde	Hasta																
										55.344.490,89	26,54%	868.780,29	0,06541%	24	01/05/2011	31/05/2011	
07/05/2011	31/05/2011		1.913.511,42	1.619.600,05	293.911,38		293.911,38	35.269,37	258.642,01	55.893.132,90	26,54%	1.091.050,46	0,06541%	30	01/06/2011	30/06/2011	17,69%
01/06/2011	30/06/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22	367.389,22	734.778,44	88.173,41	646.605,03	56.249.737,93	27,95%	1.155.715,40	0,06849%	30	01/07/2011	31/07/2011	18,63%
01/07/2011	31/07/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	56.573.040,44	27,95%	1.162.358,02	0,06849%	30	01/08/2011	31/08/2011	18,63%
01/08/2011	31/08/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	56.896.342,96	27,95%	1.169.000,64	0,06849%	30	01/09/2011	30/09/2011	19,39%
01/09/2011	30/09/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	57.219.645,47	29,09%	1.217.968,91	0,07095%	30	01/10/2011	31/10/2011	19,39%
01/10/2011	31/10/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	57.542.947,98	29,09%	1.224.850,68	0,07095%	30	01/11/2011	30/11/2011	19,39%
01/11/2011	30/11/2011		2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22		367.389,22	44.086,71	323.302,51	57.866.250,50	29,09%	1.231.732,44	0,07095%	30	01/12/2011	31/12/2011	19,92%
01/12/2011	31/12/2011	3,73	2.391.889,28	2.024.500,06	367.389,22	367.389,22	734.778,44	88.173,41	646.605,03	58.512.856,53	29,88%	1.275.266,80	0,07265%	30	01/01/2012	31/01/2012	19,92%
01/01/2012	31/01/2012		2.481.106,75	2.100.013,91	381.092,84		381.092,84	45.731,14	335.361,70	58.848.217,22	29,88%	1.282.575,89	0,07265%	30	01/02/2012	10/02/2012	19,92%
01/02/2012	29/02/2012		2.481.106,75	2.100.013,91	381.092,84		381.092,84	45.731,14	335.361,70	59.183.578,92	29,88%	1.269.804,98	0,07265%	30	01/03/2012	31/03/2012	20,52%
01/03/2012	31/03/2012		2.481.106,75	2.100.013,91	381.092,84		381.092,84	45.731,14	335.361,70	59.518.940,62	30,78%	1.331.470,32	0,07457%	30	01/04/2012	30/04/2012	20,52%
01/04/2012	30/04/2012		2.481.106,75	2.100.013,91	381.092,84		381.092,84	45.731,14	335.361,70	59.854.302,32	30,78%	1.338.972,54	0,07457%	30	01/05/2012	31/05/2012	20,52%
01/05/2012	31/05/2012		2.481.106,75	2.100.013,91	381.092,84		381.092,84	45.731,14	335.361,70	60.189.664,01	30,78%	1.166.944,79	0,07457%	26	01/06/2012	26/06/2012	0,00%
01/06/2012	26/06/2012		2.150.292,52	1.820.812,06	330.280,46	330.280,46	668.560,92	79.267,31	581.293,61	60.770.957,62							
								0,00	5.991.889,36	44.204.285,83			16.806.572,15				

RESUMEN		VALOR
DIFERENCIAS EN MESAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 1° de abril de 2000 AL 26-06-2012		44.204.285,83
INDIZACIÓN DESDE 1°-04-2000 (FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO) HASTA 06-05-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)		16.566.671,99
INTERESES DEL 07-05-2011 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 26-06-2012 (FECHA DE PAGO)		16.806.572,15
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CUOTENA IMPUESTA EN SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN A 26-06-2012 (FECHA DE PAGO)		77.577.529,77
TOTAL RECONOCIDO Y PAGADO POR CONCEPTO DE LA SENTENCIA EN RESOLUCIÓN UGM 837594 de 2011		50.782.715,81
SALDO INSOLUTO A FAVOR DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE PAGO		26.794.813,96
(-) PAGO RECONOCIDO EN JUNIO DE 2013 EN CUMPLIMIENTO DE LA RES. RDP 008745 DE 04-09-2012		3.546.486,36
SALDO INSOLUTO		23.248.327,60
(*) La mesada 14 aplica para pensiones reconocidas o causadas antes del 29 de julio de 2005 e inferiores a 15 smmv, y de ahí en adelante las inferiores a 3 smmv hasta el 31 de julio de 2011, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Dto 692 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.		



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 18 2 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Marco Alfonso García Torres

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

RADICADO: 15001333300320170019700

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 9 de noviembre de 2017 (fl. 294), por el señor Marco Alfonso García Torres, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la copia de los actos administrativos acusados

Verificada la demanda se advierte que se demandó la nulidad de la Resolución No. 019948 de 8 de mayo de 2009, sin embargo no se aportó copia del acto administrativo en mención, situación que deberá ser subsanada.

b. De los actos demandados

Revisado el expediente se encuentra que se demandó la Resolución No. GNR 96840 de 6 de abril de 2016, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión, y la Resolución No. VPB 27194 de 26 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, sin embargo nada se dijo respecto de la Resolución No. GNR 143545 de 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 96840 de 6 de abril de 2016, y se ordenó enviar al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación, situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

c. Del poder otorgado

Teniendo en cuenta que debe aclararse la situación descrita previamente, se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto la misma quede definida, y de ser necesario, se modifique el poder el cual debe quedar acorde con el escrito de demanda, habida cuenta que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

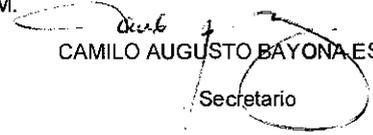
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Marco Alfonso García Torres, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>83</u>	
de hoy <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Juan Alejandro Torres Cubides

DEMANDADO: Municipio de Moniquirá

RADICADO: 15001333300320170020300

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 17 de noviembre de 2017, por el señor Juan Alejandro Torres Cubides, en contra del Municipio de Moniquirá, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De las pretensiones

La Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 163 que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." Negrilla fuera de texto.

Verificada la demanda se advierte que la pretensión tercera no es clara al determinar y cuantificar los perjuicios pretendidos situación que deberá ser subsanada.

b. Del reconocimiento de personería

Revisado el poder allegado al proceso se advierte que el mismo es una copia simple del poder otorgado ante la procuraduría judicial en asuntos administrativos, razón por la cual no es vinculante ante este Despacho.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto no se presente el poder debidamente otorgado para el proceso de la referencia, advirtiéndole que el mandato debe guardar congruencia con el escrito de demanda.

c. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones las partes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá *"...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

A folio 14 del expediente, en el acápite: "NOTIFICACIONES", al hacer referencia al lugar de notificación del demandado, no registra ninguna dirección de notificaciones electrónicas, situación que debe ser corregida.

d. De los anexos de la demanda

Revisado el expediente se encuentra que no fue adjuntada copia de la demanda para los traslados al demandado y al ministerio público, así como para el archivo del Juzgado, pues lo aportado únicamente corresponde a copia de los anexos, razón por la cual deberá ser allegada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

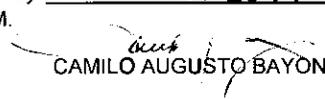
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Juan Alejandro Torres Cubides, en contra del Municipio de Moniquirá, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>53</u> de hoy <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 2 DIC. 2017

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

RADICACIÓN: 150013333010201400170-00

ASUNTO: Niega solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial obrante a folios 127 y 128, mediante el cual solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con la Placa OSD 205 matriculado en la Oficina de Tránsito de Barbosa, de propiedad del Municipio de Ventaquemada, y allegó como soporte el Certificado de tradición del vehículo en mención (fl. 129).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo son para los procesos declarativos, más no para los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye, que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto

que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de bienes sujetos a registro, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1º.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy

en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales (...)¹.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

La anterior posición fue reiterada en recientes pronunciamientos como en la Sentencia C-543 de 2013.

Ahora bien, si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el numeral 3 reguló en forma similar la materia. Señala la norma:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los bienes destinados a un servicio público que presten directamente la entidad o por medio de concesionario.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se puede determinar si el bien sobre el cual se solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro, es de aquellos embargables, dado que, a pesar de estar demostrado que el vehículo de placas OSD 205 matriculado en la Oficina de Tránsito de Barbosa, y que su titular es el Municipio de Ventaquemada, en el certificado de tradición se da cuenta que dicha matrícula corresponde a la de un Camión, marca International, carrocería Volco, modelo 2010, luego es muy probable que se trate de un vehículo destinado para la prestación de un servicio público, pues no se explica que otra destinación podría tener un vehículo de estas características en un municipio de sexta categoría, en cuyo caso sería de aquellos inembargables.

Lo anterior, impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, puesto que, si bien es factible que por la naturaleza de la obligación puedan ser objeto de medida cautelar bienes inembargables, no se ha agotado el trámite adecuado para perseguir bienes o recursos embargables de propiedad del ente demandado.

No obstante lo anterior, el Despacho requerirá al Alcalde del Municipio de Ventaquemada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que indique:

- Cuántos pagos ha realizado la alcaldía relacionados con sentencias judiciales condenatorias, desde el 3 de noviembre de 2011 (fecha en la cual la parte ejecutante solicitó mediante derecho de petición el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011), a la actualidad, especificando, la fecha de solicitud de los pagos ejecutados.
- Certifique la orden de prelación de pagos de sentencias y conciliaciones judiciales.
- Indique el turno o fecha probable de pago de la solicitud efectuada por la señora María Patricia Sarmiento Molina, relacionada con el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó las sumas de dinero reclamadas en la demanda por la parte ejecutante, fue proferida por el Juzgado el 26 de agosto de 2011 (fls. 8-20), y que la demanda de la referencia fue presentada el 5 de septiembre de 2014 (fl. 34), sin que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Despacho considera pertinente compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que si lo consideran pertinente, investiguen la conducta de los alcaldes responsables de acatar el fallo de primera instancia citado, puesto que han transcurrido aproximadamente 6 años, sin que se cumplan las órdenes judiciales allí impartidas. Para el efecto, por Secretaría envíese copias de la sentencia de primera instancia (fls. 8-20), del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2014 (fls. 44-55), de la providencia que siguió adelante con la ejecución (fls. 81-83) y de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante para que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas OSD 205 de Barbosa, propiedad del ente ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Requerir al Alcalde del Municipio de Ventaquemada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que indique:

- Cuántos pagos ha realizado la alcaldía relacionados con sentencias judiciales condenatorias, desde el 3 de noviembre de 2011 (fecha en la cual la parte ejecutante solicitó mediante derecho de petición el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011), a la actualidad, especificando, la fecha de solicitud de los pagos ejecutados.
- Certifique la orden de prelación de pagos de sentencias y conciliaciones judiciales.
- Indique el turno o fecha probable de pago de la solicitud efectuada por la señora María Patricia Sarmiento Molina, relacionada con el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011.

Para el efecto, la parte ejecutante deberá retirar y tramitar el respectivo oficio, y aportar al Juzgado constancia de ello.

3.- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que si lo consideran pertinente, investiguen la conducta de los responsables de acatar el fallo de primera instancia citado, puesto que han transcurrido aproximadamente 6 años, sin que se cumplan las órdenes judiciales allí impartidas. Para el efecto, por Secretaría envíese copias de la sentencia de primera instancia (fls. 8-20), del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2014 (fls. 44-55), de la providencia que siguió adelante con la ejecución (fls. 81-83) y de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

tp

<p align="center">JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>13 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 DIC. 2017

REF: Ejecutivo.

ACCIONANTE: Jacoba del Carmen Mancipe Huertas.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003 2016 0009600

TEMA: Obedecer decisiones.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 10 de octubre de la presente anualidad (fls. 82-85), la cual confirmó el proveído proferido por el Juzgado el 1 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 65-67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23
 de hoy 13 DIC. 2017 siendo las 8:00
 A.M.

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario

lp